Expediente: **77/12-I1**
Carátula: **GALLARDO ANGELICA ROSA C/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **21/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - COSSIO BENJAMIN JOSE, -DEMANDADO
20222633428 - COSSIO MORA, WENCESLAO JOSE-HEREDERO DEL DEMANDADO
20166918643 - IRAMAIN, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
27296402007 - GALLARDO, ANGELICA ROSA-ACTOR
27300681455 - ORCE, NADIA EDITH-POR DERECHO PROPIO
20222633428 - COSSIO MORA, MARIA EMILIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20244093400 - ALBANO, JAVIER-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ALONSO, EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20222633428 - COSSIO MORA, JOSE MAXIMO-HEREDERO DEL DEMANDADO
27303094461 - SALINAS, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PAVON, JOSE FRANCISCO-DEMANDADO
20166918643 - LOPEZ, WALTER EDUARDO-DEMANDADO
27296402007 - DIAZ DE LA VEGA, SOFIA-POR DERECHO PROPIO
20222633428 - MORA, MARIA JOSE-DEMANDADO
20222633428 - PADILLA, RENE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20288828637 - FRIAS VIÑALS, OSCAR-POR DERECHO PROPIO
27266848701 - COLOMBRES TERAN, JULIETA-POR DERECHO PROPIO
27303094461 - ESPARZA, HUGO NORBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 77/12-I1

H105025783090

REF: GALLARDO ANGELICA ROSA c/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE 77/12-I1

San Miguel de Tucumán, agosto de 2025.

Proveyendo la presentación del Dr. Rene Padilla: El letrado apoderado de la demandada **plantea la incompetencia del Juzgado del Trabajo en el proceso de ejecución de sentencia**, solicitando se remita los autos al Juez del Sucesorio, que sería el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII[a] Nominación, caratulado juicio: Cossio Benjamín Jose s/sucesión.

Cabe indicar que, en el derecho del trabajo rige el “principio protectorio” atento a que el trabajador **es un sujeto de preferente tutela constitucional**; lo cual da sentido a la necesidad de desplazar el fuero de atracción del sucesorio, **en los casos donde se debaten indemnizaciones propias de esta materia laboral o del trabajo,** ya que el **“fuero del trabajo”** –como fuero especializado- no solo es el competente en razón de la materia (que es de orden público e improrrogable), sino además es el que mejor le asegura –tanto al trabajador, como al empleador- un eficiente e idónea **prestación del servicio de justicia**, con un criterio de razonable funcionalidad y especialidad; cuestión esta que –además- debe primar al momento de decidir la competencia especializada en razón de la materia, por tener directa relación con **la garantía fundamental de la tutela judicial eficiente y efectiva**, que no solo tiene raíz constitucional, sino que se sustenta en los tratados internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional.

En efecto, es importante tener presente en nuestra provincia, la organización y estructuración de la justicia local, ha sido regulada y consagrada legalmente (CPL y LOPJ), aplicando la división por fueros, procurando la **especialidad** de los mismos, entre los que está el fuero de "trabajo", que se considera como el fuero especializado en material laboral (Confr. arts. 1 y 6, ley 6.204 ref.; 59, 73 y Cctes. LOPJ), **con la innegable finalidad de brindar a los ciudadanos de mayores y mejores garantías** en lo referido al "**acceso a una tutela judicial efectiva**" (como derecho humano fundamental); permitiendo a la persona humana **acceder a un fuero especializado**, en razón de la **materia** (del **trabajo**), tendiente a conseguir una **más pronta y eficiente administración de justicia, con mayor economía procesal**; que no implica otra cosa que garantizarle el más adecuado y eficiente servicio de justicia, sustentado consideraciones de interés general; y sobre todo, teniendo en miras que ese sistema estructurado de divisiones por fueros (especializados) es el que mejor asegura ese acceso a la justicia, en condiciones de igualdad y dentro de un proceso cuya duración sea razonable, como una forma de **hacer efectivos y operativos los derechos y garantías** consagrados en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional.

Es más, si se examina con detenimiento el nuevo Art. 2336 CCyCN, pude advertirse un cambio fundamental en lo que era el antiguo fuero de atracción; lo que incluso a llevado a un calificado autor a sostener que -en su actual redacción- dicho Art. 2336 del CCyCN, produce un cambio fundamental en lo que fuera el antiguo fuero de atracción (previsto en Art. 3284 inc. 4 CC), de modo tal que considera que *"el mentado artículo 2336 restringe significativamente la operancia del fuero de atracción en el sucesorio, en tanto ya no quedan atraídas las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia, hipótesis que consagraba el apartado 4 del artículo 3284 del Código de Vélez.."* ("FUERO DE ATRACCIÓN DEL SUCESORIO. UN CAMBIO TRASCENDENTE", por Roberto Omar Berizonce); agregando el mencionado autor que el nuevo art. 2336 del CCyCN, vino a generar fundamentales modificaciones en relación al anterior artículo 3284, de modo **que estableció la competencia que del juez del sucesorio, en forma taxativa y como supuestos de excepción, para los casos allí consignados** (acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de las garantías de los lotes entre los copartícipes, y de la reforma y nulidad de la partición).

Así las cosas, y siguiendo esa línea de razonamiento, no solo doctrinaria sino jurisprudencial y de nuestro Cimero Tribunal local, debo puntualizar que el fuero de atracción del sucesorio ha dejado de prevalecer como criterio general y aplicable a todas las acciones personales en contra del causante, sino que se debe limitar a las acciones contempladas en el Art. 2336 del CCyCN; y con mayor razón aún **debe ratificarse la competencia de la justicia o fuero especializado del trabajo**, donde se deciden conflictos de naturaleza laboral, en los cuales –lo reitero una vez más- la especialidad de este fuero, como también la situación del trabajador (como sujeto de preferente tutela constitucional), hacen necesaria e improrrogable la intervención del "fuero del trabajo", con la finalidad de asegurar (al trabajador y empleador), una jurisdicción especializada en la materia, con un procedimiento especial (con características propias del fuero); y con la loable finalidad de brindar un eficiente servicio de justicia que haga operativas, y efectivas, tanto las garantías constitucionales derivadas del art. 14 bis de la Constitución Nacional, como también la garantiza a acceder a una tutela judicial eficiente y efectiva.

Insisto también en que sobre este tema ha sido muy clara la Jurisprudencia de nuestro **Superior Tribunal local** (con reiterados fallos donde se ha sostenido la competencia del fuero del trabajo, como ser *"Bisdorff de Franco, María Beatriz vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/acción de amparo", Sent. 24/5/99; "Ledesma Ramón Isidro vs. José Hael y otro s/despido", Sent. n° 602 del 19/08/1999; "Colombres Rubén Ángel vs. Barrionuevo Horacio y otros s/Indemnización por accidente y otro", Sent. n°: 566 del 5/8/99; "Iñiguez Carlos Humberto vs. Blázquez Emilio Miguel s/Despido", Sent. n°: 567 del 5/8/99; "Parravicini Augusto Roberto Domingo vs. Provincia de Tucumán s/Contencioso Administrativo", Sent. n°:*

643 del 30/8/99; "Collante Sandra c. Sucesión de Alurralde Augusto S/ Cobro; Sent: 565 del 05/08/1999; entre otros), sino que también en **Superiores Tribunales de otras Provincias, como lo es el caso de la Provincia de Río Negro,** donde –con similares argumentos- se ha dicho que: *"La aplicación a los juicios laborales del fuero de atracción de la sucesión implicaría privar a los trabajadores de la jurisdicción especializada en la materia, estructurada con tribunales colegiados de única instancia, un procedimiento especial acelerado con prevalencia de la oralidad y hasta un criterio particular para la valoración de la prueba (apreciación en conciencia); con el sano y loable propósito de hacer efectivas las garantías constitucionales derivadas del art. 14 bis de la Constitución Nacional"* (Superior Tribunal de Justicia, Provincia de Río Negro, Sec Civil N°1, Sentencia n° 73 del 30/10/2019, autos: RODRIGUEZ, CRISTIAN ALFREDO Y VEGA, MAXIMILIANO C/ ÑANCUPE, DANIELA FERNANDA Y OTROS S /ORDINARIO S/ COMPETENCIA).

En definitiva, en mérito a los argumentos expuestos, sobre todo lo relacionado con **la especialidad del fuero del trabajo, la situación del trabajador (sujeto de preferente tutela constitucional), y con la finalidad de asegurar una jurisdicción especializada en la materia,** con un procedimiento específico y con características propias del fuero (como es el que rigen en el fuero del trabajo); y siempre tendiendo presente el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia que tutele adecuadamente tanto las garantías constitucionales derivadas del art. 14 bis de la Constitución Nacional, como la garantía de acceder a una tutela judicial eficiente y efectiva, considero que **se debe rechazar in limine el planteo de incompetencia deducido** (respecto de la etapa de ejecución de sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada); y ratificar la inaplicabilidad del pretendido fuero de atracción al proceso sucesorio, en el caso concreto respecto de la ejecución de la sentencia firme dictada en estos autos, por el fuero del trabajo; y cuya ejecución en contra de los condenados (herderos del COSSIO BENJAMIN JOSÉ), **deberá continuar sustanciándose ante este juzgado laboral**, en forma autónoma y con independencia respecto del juzgado en el que se encuentra radicado el sucesorio del Sr. COSSIO; y, siendo de destacar que la especialidad del fuero, tiene su razón de ser en que -en definitiva- se está intentando cobrar / ejecutar una sentencia de condena de indemnizaciones propias del fuero del trabajo (Confr. Art. 6 CPL)**;** y por lo tanto, **éste fuero especial debe prevalecer frente al fuero sucesorio**; **dejando definida y ratificada en este acto la competencia del fuero laboral para seguir entendiendo en la causa**. Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante aclarar que el criterio sostenido ya fue establecido y aplicado por el juzgado con anterioridad, en autos: ACEVEDO ANGEL BENITO c/ SELEME MIGUEL ARMANDO S/ COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE. EXPTE. N° 2104/16; y la decisión -en igual sentido- **fue confirmada por la Sala 6ª del fuero, mediante sentencia del 01/11/2024**; lo que no hace más que confirmar el criterio que viene sosteniéndose en este fuero, incluso por parte del Cimero Tribunal Provincia en (Sentencias antes mencionadas).

En mérito a todo lo expuesto, resuelvo: **rechazar in limine el planteo de incompetencia y fuero de atracción,** deducido por el letrado Padilla, conforme lo considerado.77/12-I1

Actuación firmada en fecha 20/08/2025

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.